

Parcela número 7.—Propietario: Don Pedro Cuerda. Extensión superficial: 22.299 metros cuadrados

Parcela número 8.—Propietarios: Herederos de don Dimas Cuerda Losa.—Extensión superficial: 21.844 metros cuadrados

Parcela número 9.—Propietaria: Doña Pilar Amores y López de Haro. Extensión superficial: 8.225 metros cuadrados.

Parcela número 10.—Propietaria: Doña Dolores Amores y López de Haro. Extensión superficial: 18.770 metros cuadrados.

Parcela número 11.—Propietarios: Herederos de don Dimas Cuerda Losa. Extensión superficial: 37.272 metros cuadrados.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se amplía la de 31 de agosto de 1966, sobre concesión del régimen de reposición otorgado a la «S. A. Española de Colorantes Sintéticos» para importar productos químicos intermedios por exportaciones de colorantes.

Ilmo. Sr.: La Entidad «S. A. Española de Colorantes Sintéticos», de Barcelona, beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden del Ministerio de Comercio de 31 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre de 1966) para la importación de productos químicos intermedios por exportaciones de materias colorantes orgánicas, solicita le sea ampliada dicha concesión en el sentido de que queden incluidas en ella las materias primas necesarias para la obtención de un nuevo colorante que se dispone a exportar.

Considerando razonables los motivos aducidos por la Entidad peticionaria y habiendo sido favorables todos los informes emitidos por los Organismos asesores.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto ampliar la concesión autorizada por Orden del Ministerio de Comercio de 31 de agosto de 1966 a la «S. A. Española de Colorantes Sintéticos» de la forma siguiente:

Incluir en el punto primero de la Orden, además de los productos en él mencionados, la importación con franquicia arancelaria de matatoluyendiamina (P.A.29.22.C.1), como reposición de las cantidades en la obtención de la materia colorante orgánica negro cloramina E2B alta conc., destinada a la exportación.

En cuanto al punto segundo de la citada Orden, sin que experimente ninguna variación en todo su contenido, se considerará ampliado con el párrafo siguiente:

Por cada cien kilogramos de negro cloramina E2B (cien por cien) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria cinco kilogramos (cien por cien) de bencidina clorhidrato, ocho kilogramos quinientos gramos (cien por cien) de ácido H y tres kilogramos trescientos gramos (cien por cien) de metatoluyendiamina. La reposición de las dos primeras materias mencionadas estaba ya autorizada por la primera concesión.

No existen mermas ni subproductos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se concede a Claudio Fuertes Bermejo la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de bacalao seco salado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Claudio Fuertes Bermejo», solicitando la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado como reposición por exportaciones, previamente realizadas de bacalao seco salado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Claudio Fuertes Bermejo», con domicilio en Alto Arreche, Irún (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de bacalao verde salado como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de bacalao seco salado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de bacalao seco salado exportados podrán importarse ciento cuarenta y dos kilogramos con ochocientos sesenta gramos de bacalao verde salado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 30 por 100 del producto importado. No existen subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de abril de 1967 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se concede a la firma Franco Americano Española de Óptica «FRAMESO» el régimen de admisión temporal para la importación de acetato de celulosa para la fabricación de gafas y monturas para gafas con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Franco Americano Española de Óptica» (FRAMESO) para la importación en régimen de admisión temporal de acetato de celulosa para la fabricación de gafas y monturas de gafas con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Franco Americano Española de Óptica» (FRAMESO) el régimen de admisión temporal para la importación de acetato de celulosa para la fabricación de gafas y monturas para gafas con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Port-Bou, y las exportaciones, por las de Barcelona, aeropuerto.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en calle Cromo, s/n., Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

5.º A efectos contables se establece que por cada setenta kilogramos de peso neto de acetato de celulosa contenido en las gafas o monturas exportadas, podrán cancelarse cien kilogramos de primera materia en la cuenta.

6.º El saldo máximo de la cuenta será 2.600 kilogramos.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regira, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 7 de julio de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,894	60,074
1 Dólar canadiense	55,479	55,645
1 Franco francés nuevo	12,207	12,243
1 Libra esterlina	167,020	167,522
1 Franco suizo	13,854	13,895
100 Francos belgas	120,687	121,050
1 Marco alemán	14,986	15,031
100 Liras italianas	9,594	9,622
1 Florin holandés	16,626	16,676
1 Corona sueca	11,624	11,658
1 Corona danesa	8,643	8,669
1 Corona noruega	8,376	8,401
1 Marco finlandés	18,601	18,656
100 Chelines austriacos	232,088	232,786
100 Escudos portugueses	203,267	208,893

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Adolfo Balbuena Hernández y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 18.963, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Adolfo Balbuena Hernández, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 8 de octubre de 1965, sobre inscripción del recurrente en el Registro Oficial de Periodistas, ha recaído sentencia en 15 de abril de 1967, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos este recurso seguido a instancia de don Adolfo Balbuena Hernández contra Orden de Información y Turismo de 8 de octubre de 1965, denegatoria de su inscripción en el Registro Oficial de Periodistas. Declaramos no ser tal resolución conforme a derecho, por lo que la anulamos totalmente, y en su lugar declaramos el derecho del actor a ser inscrito en el Registro mencionado, lo

que deberá ser llevado a cabo por la Administración; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1967.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 10 de junio de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto entre don Enrique Robles Florit y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 978/66, seguido ante la Sala tercera del Tribunal Supremo entre don Enrique Robles Florit, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 10 de febrero de 1966, confirmatoria de la Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de 7 de julio de 1964, que impuso multa al hotel Alhambra, de Valencia, ha recaído sentencia en 22 de abril de 1967, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Enrique Robles Florit, como propietario del hotel Alhambra, de Valencia, contra resolución del Ministerio de Información y Turismo de 10 de febrero de 1966, confirmatoria de la de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de 7 de julio de 1964, que impuso al actor la multa de 10.000 pesetas, debemos declarar y declaramos que tal resolución no está ajustada a derecho, por lo que la anulamos totalmente y, en su lugar, absolvemos a dicho recurrente de la sanción impuesta, condenando a la Administración a reintegrar al interesado el importe de las cantidades que por tal concepto hubiere ingresado indebidamente; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1967.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Constantino Juárez Legido contra la Orden ministerial de 23 de julio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Constantino Juárez Legido, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1963 sobre expropiación de las parcelas números 2B-25, sitas en el polígono «Carretera de Rubí», de Tarrasa, se ha dictado, con fecha 24 de abril de 1967, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del recurso, solicitada por el representante de la Administración, y